CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4013-2012 CUSCO APROBACIÓN DE CUENTAS

Lima, dieciocho de enero del año dos mil trece.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO; PRIMERO.- Que, el recurso de casación interpuesto por Ramón Arístides Gonzáles Lovón, satisface los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, en cuanto se trata de una sentencia de vista emitida por el órgano jurisdiccional superior, que en revisión pone fin al proceso; habiéndose interpuesto el recurso dentro del plazo de ley, no acompañando el pago de la tasa judicial respectiva, por habérsele concedido auxilio judicial. SEGUNDO.- Que, asimismo en relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia. TERCERO.- Que, fundamentando su recurso, el recurrente denuncia la causal de infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Señala que no contaba con los recursos económicos para abonar los honorarios profesionales de la curadora procesal, dada su condición de cesante de la entidad financiera en la que percibe una pensión de quinientos nuevos soles, razón por la que no podía cumplir con abonar de una sola armada los honorarios aludidos. CUARTO.-Que, el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial y dado su carácter extraordinario y formal debe cumplir con ciertas exigencias que nuestro ordenamiento procesal civil dispone, para lo cual quien hace uso de él está en la obligación de exponer con claridad y precisión la infracción normativa ya sea de orden sustantivo o procesal, y según sea el caso, fundamentar en qué consisten éstas, además de exponer de qué manera las mismas inciden en la resolución impugnada. QUINTO.- Que, se advierte que el mencionado recurso no cumple con señalar el grado de trascendencia o influencia que su corrección traería al modificarse el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución que se impugna, por cuanto dicho requisito debe entenderse en el contexto de la configuración de un binomio indesligable que comprende no sólo la cita o

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4013-2012 CUSCO APROBACIÓN DE CUENTAS

nomen juris de la norma sino la sustentación fáctica que de manera razonaba puede expresar en conjunto, razón suficiente al momento de resolver. SEXTO.-Que, sin perjuicio de lo mencionado, es preciso señalar que la resolución que deniega el fraccionamiento de pago de honorarios solicitado por el recurrente, no ha sido apelada; por tanto, mal hace el actor en pretender sustentar su recurso, argumentando que no tenía posibilidades económicas para pagar en una sola armada los honorarios de la Curadora Procesal; siendo ello así, se advierte que en el presente caso se ha configurado los alcances del artículo 346 del Código Procesal Civil. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del citado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas mil cuatrocientos cincuenta y seis, interpuesto por Ramón Arístides Gonzáles Lovón contra la resolución de vista de folios mil cuatrocientos treinta y seis expedida con fecha diecisiete de julio del año dos mil doce; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Ramón Arístides Gonzáles Lovón contra Clara Gonzáles de Loayza y otra, sobre Aprobación de Cuentas; y los devolvieron. Ponente Señor Ponce De Mier, Juez Supremo.-

S.S.

Jgi/LCC

TICONA POSTIGO
PONCE DE MIER
CHUMPITAZ RIVERA
VALCÁRCEL SALDAÑA
CABELLO MATAMALA